

## **EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA**

**Auto Interlocutorio N° 33/22 - 01/02/22**

**Carátula: “G., R.G. c/P., D.A. s/Restitución”**

**Firmantes: Dres. Marcial Mántaras (h), Silvia Graciela Córdoba.**

### **Sumario:**

#### **TRIBUNAL DE FAMILIA-INSTANCIA ÚNICA-RECURSO DE RECONSIDERACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO: IMPROCEDENCIA**

El Fuero de Familia está diseñado sobre la base de un Tribunal colegiado de instancia única, teniendo competencia en las causas enumeradas por el Art. 2 del Código de Procedimiento creado al efecto (C.P.T.F.), las cuales se rigen por las normas procesales allí contenidas. Ahora bien, véase que la legislación aludida ha sido reformada mediante Ley N° 1337/2001, habiéndose señalado en la Exposición de Motivos de dicha reforma que resultaba necesario modificar la estructura del Tribunal de Familia, con la finalidad de distribuir entre los Jueces de trámite la competencia para conocer y decidir sobre determinados tipos de conflicto, reservando al Tribunal en pleno la revisión final por vía de reconsideración.

Esta vía -prevista expresamente en el art. 8 último párrafo del C.P.T.F.-, deviene procedente solo contra aquellas sentencias definitivas dictadas por el Juez de Trámite, siendo dicho recurso una especie de “apelación” atento a la necesidad de garantizar la “doble instancia”, no habiendo sido legislado en nuestro procedimiento específico aquél remedio procesal.

En tal sentido, se ha señalado que el legislador -al distinguir causas que se tramitaran íntegramente hasta dictar sentencia por el Juez de Trámite- pretendió que la reconsideración fuera viable solo contra las resoluciones definitivas dictadas por el Juez de Trámite y enumeradas en el inciso i), y no contra cualquier otra resolución. Se crea así la ficción de una segunda instancia ordinaria, conformada por el mismo órgano, logrando una mayor celeridad en la resolución del litigio (cfr. “Derecho de las Familias en el NEA desde la Perspectiva Jurisprudencial”, Marisa Herrera, Natalia de la Torre y Silvia Eugenia Fernández - Directoras, 1° Ed., Resistencia, con Texto Libros, Año 2019, Tomo II, págs. 542/544).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considero que no resulta procedente ni viable el recurso de reconsideración formulado por la accionante, habida cuenta que la resolución atacada no se trata de un auto interlocutorio ni de una sentencia definitiva conforme lo dispone el Art. 8 inc. i) del C.P.T.F., sino que es una providencia simple contra la cual debió interponerse un recurso de revocatoria o reposición en los términos del Art. 238 del C.P.C.C., aplicable por remisión expresa del Art. 36 del C.P.T.F., correspondiendo recién la intervención del Tribunal para la revisión del fallo dictado en tal sentido. Por tanto, cabe en esta instancia declarar mal concedido el remedio procesal planteado en autos.

**Auto Interlocutorio Nº 346/22 - 23/03/22**

**Carátula: “B., L.G. c/J., A.D.J. s/Apelación” - Juzgado de Menores -Clorinda-”**

**Firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Graciela Córdoba.**

**Sumarios:**

**OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-NATURALEZA ASISTENCIAL-DERECHO HUMANO**

La obligación alimentaria no se trata en sí misma de una deuda de dinero -a la que sí alcanzaría la prohibición señalada por el apelante- sino que configura una deuda de valor a tenor de lo preceptuado por el art. 659 del C.C. y C. que regula el contenido de la obligación de alimentos, estableciendo concretamente que “la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”, de modo que la finalidad de la prestación alimentaria está dirigida a satisfacer las necesidades del alimentado y no la entrega de una suma en dinero, sin perjuicio de ser el mismo un medio para concretar el pago.

Es decir, no se pretende la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial sino que su objetivo es permitir al alimentado satisfacer sus necesidades impostergables tanto materiales como espirituales, con la extensión que corresponda según el supuesto. Es por ello que cabe afirmar que la obligación alimentaria es de naturaleza asistencial y tiene vinculación con el derecho a la vida y al desarrollo pleno de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, considerándose por ello un derecho humano fundamental (CDN por aplicación del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

**OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA-ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA : PROCEDENCIA**

Siendo entonces la obligación alimentaria una deuda de valor desde el punto de vista de su naturaleza, la misma no se encuentra alcanzada por la Ley 23.928, pues ésta solo contempla a la deudas dinerarias (conf. Belluscio, Claudio A., Actualización de los alimentos según el costo de vida, Editorial García-Alonso, Buenos Aires, 2014, p. 29 y 30), debiendo cuantificarse del modo establecido por el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre el tema, el Dr. Claudio Belluscio sostiene que se debe distinguir entre aumento y actualización de la cuota alimentaria, esta última tiene por finalidad evitar los efectos negativos que produce la inflación sobre el importe de la cuota, por lo que debería ser implementada mediante pautas de ajuste automático, evitando de esta manera la pérdida del poder adquisitivo del dinero percibido en concepto de alimentos (Kemelmajer, Aída, “Alimentos”, T. II p. 54, Ed. Rubinzal Culzoni).

En función de lo expuesto, ponderando las constancias obrantes en la causa en la cual se estableció una cuota alimentaria que consiste en un monto fijo para un niño de 8 años de

edad, teniendo en cuenta que es de público y notorio conocimiento que nuestro país sufre un importante proceso inflacionario, el cual trae aparejado la constante pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y a los fines de no tornar ilusorio el derecho alimentario en cuestión, estimo ajustado a derecho la fijación de una pauta de actualización de dicho monto, tal como lo hizo la Sra. Magistrada de grado. Y arribo a dicha conclusión, por cuanto los efectos de la depreciación monetaria de ninguna manera pueden perjudicar precisamente a quien es destinatario de especial tutela legal y en beneficio de quien debe interpretarse toda situación fáctica y normativa, conforme lo imponen los arts. 3, 4, 5, 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

### **CUOTA ALIMENTARIA-FACULTADES DEL JUEZ-DERECHO DEL NIÑO: ALCANCES; EFECTOS**

En los procesos de alimentos, por encontrarse en juego las necesidades vitales de los hijos menores de edad, la cuantificación de la prestación alimentaria queda librada al prudente arbitrio judicial, lo que conlleva que pueda establecerse una cuota distinta a la pretendida por las partes, ya que la misma resulta de la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias del caso particular que confluyen a la determinación de su monto.

En consecuencia, no asiste razón al quejoso cuando aduce que el resolutorio en crisis se ha extralimitado de la pretensión formulada en autos, por no haber resuelto conforme a la misma, toda vez que la Sentenciante -como directora del proceso- se encuentra facultada para resolver la cuestión más allá de las peticiones de las partes, teniendo como sujeto de derecho al niño beneficiario.

### **DEBER ALIMENTARIO : ALCANCES**

El deber alimentario no solo comprende lo necesario para la alimentación misma, sino que está destinado a la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, como también para cubrir los gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Ergo, la vivienda integra expresamente el contenido de la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos, pudiendo ser satisfecha esta necesidad tanto en dinero como en especie.

### **CUOTA ALIMENTARIA-MONTO DE LA CUOTA-VALOR ECONÓMICO DE LAS TAREAS PERSONALES DEL PROGENITOR A CARGO DEL CUIDADO DEL HIJO : ALCANCES**

Resulta de especial relevancia a los fines de determinar el monto de la cuota definitiva, la constituyen las tareas personales que realiza la progenitora que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, entendiéndose por tales aquellas con las que se contribuye al sostén cotidiano del mismo, las tareas domésticas, el apoyo escolar, los traslados al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, entre otros. Todas ellas deben ser consideradas un aporte a la manutención de los hijos, siendo asimilables al pago en especie regulado en el art. 659 del C.C. y C..

Así lo ha entendido el legislador, en tanto tal extremo podemos apreciarlo plasmado en la letra del art. 660 del C.C. y C. en cuanto expresa que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Es decir, el Código reconoce de manera precisa que quién se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado.

### **CUOTA ALIMENTARIA-POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE-EXISTENCIA DE OTROS HIJOS : ALCANCES; EFECTOS**

La existencia de un hijo de otra unión solo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigir al padre, tanto en la realización de tareas productivas, como la reducción de sus gastos personales para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que ha asumido. Los otros hijos requieren una mayor dosis de sacrificios y de renunciamiento por parte de quienes tiene el deber legal y moral de mantener su subsistencia. Es indudable que el aumento en el número de alimentados impacta sobre las posibilidades económicas del alimentante; no obstante, no es admisible sostener que dicha situación deba sortearse privando de los alimentos a quienes se encuentran legitimados para recibirlos. Por eso, “De lo que se trata en definitiva, es del ejercicio de una paternidad responsable, que exigirá la realización de mayores esfuerzos a fin de satisfacer las necesidades de todos los hijos sin perjudicar a ninguno” (Aída Kemelmajer de Carlucci, Mariel F. Molina de Juan - Directoras, Alimentos Tomo I, Editorial Rubinzal - Culzoni, pág. 126).

En efecto, la existencia de otra hija por parte del demandado debe ser tenida en cuenta a los efectos de la determinación de la cuota reclamada, pero tal circunstancia no significa la fijación de una cantidad que vaya en detrimento de las necesidades indispensables de su hijo, razón por la cual incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad.

#### **Auto Interlocutorio N° 1071/22 - 21/04/22**

**Carátula: “C., G. A. c/D., D.C. s/Cuidado personal del hijo (Tenencia) - Inc. de Autorización judicial (Cambio de Residencia)”**

**Firmante: Dr. Marcial Mántaras (h).**

#### **Hechos:**

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-RESPONSABILIDAD PARENTAL-PERSPECTIVA DE GÉNERO-TRASLADO DE LA RESIDENCIA DEL NIÑO-DERECHO Y DEBER DE COMUNICACIÓN DEL NIÑO CON EL PADRE : PROCEDENCIA; ALCANCES**

En una causa relativa al cuidado personal del menor, la actora, ante la negativa del progenitor, solicitó al Tribunal autorización para el traslado a otra provincia de su hijo menor de edad en razón de una oportunidad laboral.

El juez de trámite realiza un análisis integral de la situación familiar en procura del bienestar del menor, reconociendo la falta de diálogo entre los progenitores.

Asimismo, tomando las palabras de la Sra. Asesora de Menores, entiende que el interés superior del niño no puede separarse de una interpretación con perspectiva de género, ya que el bienestar de su progenitora redundaría en favor del menor bajo su cuidado, y por lo tanto, las posibilidades de progreso de la misma no pueden quedar circunscriptas a los deseos del progenitor, porque eso sería convalidar un modelo patriarcal discriminatorio y estereotipado que debemos, entre todos y desde todos los ámbitos, combatir hasta desterrar.

El magistrado resolvió hacer lugar a la pretensión, ordenando acompañamiento terapéutico para los progenitores en aras de mejorar el diálogo y una amplia comunicación entre el niño y su padre.

**Auto Interlocutorio N° 1416/22 - 16/06/22**

**Carátula: “B., R. c/V., V.G. s/Apelación - Juzgado de Menores - Clorinda”**

**Firmantes: Dres. Marcial Mántaras (h), Ricardo Fernando Crespo.**

**Sumarios:**

**TRIBUNAL DE FAMILIA-COMPETENCIA-PRINCIPIO DE UNIDAD DE JUEZ-DERECHOS DE LOS HIJOS-CENTRO DE VIDA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Cabe recordar que con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación se han incorporado varias normas que regulan los aspectos procesales del Derecho de Familia, y que han venido a colaborar para el mejor cumplimiento de los asuntos de fondo.

Una de estas cuestiones es justamente la competencia de los juzgados de familia, determinándose en el Art. 717, primer párrafo, que las diversas cuestiones que se inician como consecuencia de la ruptura del matrimonio deben tramitar ante el mismo juez que entiende en el proceso de divorcio, toda vez que se debe mantener una unidad de criterio en orden a las acciones que versaren de los efectos de éste. Es que la competencia por conexidad tiene su razón de ser en supuestos en que la materia litigiosa que se debate, con posterioridad a la radicación de la causa originaria, no es más que la prolongación de la misma controversia, de modo tal que habrá de ser sometida al mismo tribunal que previno para permitir la unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados.

En este sentido, se ha sostenido que en materia de familia rige el principio de unidad de juez, por el cual debe priorizarse que un solo órgano decida todas las pretensiones relacionadas con una familia para lograr unidad de criterio en las valoraciones, y por la economía y celeridad que significa que decida quien ya ha avanzado en el diagnóstico e identificación de posibles vías de solución a la problemática familiar (cfr. Mariela Panigadi, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Dirección: Rivera - Medina, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, T. II., comentario al Art. 717).

Ahora bien, la regla de competencia contenida en el Art. 717 del C.C. y C. respecto a la acciones conexas al proceso de divorcio, atañe únicamente a los cónyuges y a los efectos de la disolución del vínculo entre los mismos (por ej.: a la atribución de la vivienda o a la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, alimentos entre cónyuges, compensación económica, simulación o fraude), correspondiendo que en tales causas sí intervenga el mismo Juez que entendió o entiende en el proceso de divorcio o nulidad. Sin embargo y, en el caso de no existir acuerdo sobre la cuestión relativa a los derechos de los hijos, resulta de aplicación lo normado por el Art. 716 del mencionado cuerpo normativo, el cual establece que todas las cuestiones referidas a los niños, niñas y adolescentes deben resolverse por ante la Justicia competente del lugar donde la persona menor tiene su centro de vida.

### **TRIBUNAL DE FAMILIA-COMPETENCIA-PROCESO DE DIVORCIO- PROCESO DE ALIMENTOS-TUTELA JUDICIAL : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Es dable puntualizar que las pautas de competencia previstas en el ordenamiento de fondo deben aplicarse de manera que facilite el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, especialmente cuando en el caso se encuentren involucradas personas vulnerables, a la luz de los Arts. 1, 2 y 706 inc. a) del C.C. y C., de modo que al desplazar la competencia, la Magistratura debe contemplar el beneficio que redundará a favor del justiciable y que con ello no se afecten principios fundamentales que la ley le garantiza al mismo (Arts. 8.1 y 25.1 de la CADH). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha venido sosteniendo que al resolver conflictos de competencia en procesos en los que se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, resulta necesario examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. Fallos: 339:1571 y 340:415). En efecto, y teniendo en cuenta que ambos procesos (alimentos y divorcio) llevan trámites completamente diferenciados, que no existiría punto de contacto entre las pretensiones de las partes en lo que atañe a la obligación alimentaria y, considerando principalmente que en el presente las personas afectadas resultan ser, en primera instancia, unos niños de 8 y 6 años, de manera que la efectiva tutela judicial en el caso particular se refiere al hecho de proteger sus intereses -por resultar éstos la parte más vulnerable- y asegurar el derecho alimentario que se encuentra en juego, este Magistrado entiende que la presente causa deberá continuar su trámite ante la sede de Menores.

**Auto Interlocutorio Nº 1580/22 - 14/07/22**

**Carátula: “O., A.I. c/S.V., V. y otros s/Apelación”**

**Firmantes: Dres. Ricardo Fernando Crespo, Marcial Mántaras (h).**

**Sumarios:**

### **ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS-CARÁCTER SUBSIDIARIO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Resulta dable recordar que en el marco normativo actual la obligación de los ascendientes -cuando los alimentados son niños, niñas y/o adolescentes y existe dificultad en la asunción de dicha responsabilidad por parte de los progenitores-, reúne características especiales que exceden las propias del parentesco, por cuanto derivan del análisis supraconstitucional que emana de la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

Así, nótese que el Art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C. y C.) determina que los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Entre las distintas posturas que sobre el tema existían en doctrina y jurisprudencia, dicho artículo adopta una postura equilibrada, consagrando una flexibilidad procesal al entender que, efectivamente, la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria, o sea, que se debe demandar en primer lugar a los progenitores como principales obligados, pero que no es necesario hacerlo en dos procesos diferentes sabiéndose el tiempo que insume dos procesos y, por lo tanto, el consecuente retraso en la satisfacción de un derecho humano como lo es el derecho alimentario. Vale decir que se deja de lado el rigorismo formal para pasar a una flexibilización de índole procesal que entrelaza las disposiciones contenidas en el derogado Código de Vélez con los preceptos de los derechos humanos.

### **ALIMENTOS PROVISORIOS-FACULTADES DEL JUEZ**

El Art. 544 del C.C. y C. regula los alimentos provisorios, disponiendo que desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el Juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios. Es por tal motivo que para cuantificar la mesada alimentaria, bastará realizar una valoración de los elementos que se hayan aportado al juicio hasta ese momento, sin necesidad de efectuar una evaluación exhaustiva de los ingresos del demandado, puesto que estos elementos se reunirán en definitiva, cuando el juicio se encuentre en condiciones de dictar sentencia.

Se trata aquí de disponer una medida que por su naturaleza cautelar está enderezada a asegurar la subsistencia de quien la solicita, imperando para su determinación un criterio amplio y favorable al beneficiario.

### **ALIMENTOS PROVISORIOS : ALCANCES**

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone la cuota provisoria no causa estado y puede ser modificada con anterioridad a la sentencia, ya sea a solicitud del acreedor alimentante (ampliación del monto) o del deudor, quien puede solicitar su reducción o cesación si las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su dictado variaren.

Tampoco existe óbice para que, desestimado el pedido de alimentos provisorios y mientras tramita el juicio por alimentos, el actor vuelva a solicitarlos, fundándose en nuevas circunstancias, como ser la incorporación de elementos que anteriormente no obraban en la causa y que permitan apreciar prima facie la necesidad del reclamante y la verosimilitud del derecho que invoca (conf. Gustavo A. Bossert, Régimen Jurídico de los Alimentos, Cónyuges, Hijos menores y parientes, Aspectos Sustanciales y Procesales, Ed. Astrea, 4ta. Reimpresión, Año 2000).

**Auto Interlocutorio Nº 1650/22 - 16/08/22**

**Carátula: “E., V.J. c/S., A. s/Apelación - Juzgado de primera instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo -Clorinda-”**

**Firmantes: Dres. Ricardo Fernando Crespo, Marcial Mántaras (h).**

**Sumarios:**

**HIJO EXTRAMATRIMONIAL-DERECHO ALIMENTARIO-ALIMENTOS PROVISORIOS : PROCEDENCIA; ALCANCES**

El Código Civil y Comercial de la Nación -en total consonancia con el Derecho Humano a la dignidad y a la calidad de vida-, ha incorporado de manera expresa el derecho alimentario del hijo extramatrimonial no reconocido, haciéndose eco de las voces doctrinarias y jurisprudenciales que así lo admitían, a pesar del vacío legal imperante en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield.

Es así que el art. 586 del citado cuerpo normativo establece específicamente la posibilidad de ejercicio de una acción dirigida a la obtención de alimentos provisorios en favor del hijo no reconocido, ya sea en el marco del proceso de reclamación de filiación, o incluso antes del mismo. Esta disposición normativa debe integrarse con el precepto del art. 664 del ordenamiento referido que establece que “el hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción en la resolución que determina alimentos provisorios, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida”. Es decir, la procedencia para la fijación provisorio de alimentos, estará supeditada a que el vínculo invocado surja prima facie verosímil.

En este sentido, cabe tener presente que la acreditación de la verosimilitud del derecho a los fines alimentarios, se realiza con un conocimiento apenas superficial del marco fáctico, por lo que no es necesario que el derecho que se pretende hacer valer efectivamente exista, sino que tenga apariencia de verdadero, máxime cuando estas medidas tienen carácter provisional, de modo que nada impide revocarlas o modificarlas posteriormente si resultaren injustas.



**PROCESO DE FAMILIA-PRUEBA-AMPLITUD PROBATORIA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El art. 710 del Código Civil y Comercial consagra, para los procesos de familia, el principio de libertad y amplitud probatoria, que permite sortear la rigidez propia de los sistemas jurídicos en camino a la verdad y a la satisfacción más plena de los derechos. Y es que, los hechos invocados por las partes frente a una cuestión derivada de las relaciones familiares, pueden resultar de difícil acreditación, obligando a morigerar los principios generales que rigen en el ámbito del derecho procesal tradicional en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de la prueba.

**PROCESO DE FAMILIA-IMPULSO PROCESAL-ALIMENTOS PROVISORIOS-TUTELA JUDICIAL EFECTIVA : PROCEDENCIA**

Cabe recordar que en los procesos de familia -salvo en los asuntos de naturaleza exclusivamente patrimonial en los que las partes sean personas capaces- el impulso procesal se encuentra a cargo del Juez, de modo que -en su caso- la Sra. Magistrada de grado debió ordenar de oficio la producción de medidas que, a su criterio, resultaran necesarias para hacer efectiva la tutela judicial del derecho reclamado en autos, y no denegar su concesión.

En tal entendimiento, y teniendo en cuenta que la cuota provisoria reviste el carácter de medida cautelar y, como tal, debe ser dictada sin mayores dilaciones para atender las necesidades más urgentes del beneficiario, considerando que la garantía de la tutela judicial efectiva involucra el deber de favorecer el acceso a la jurisdicción, en particular de los más vulnerables, este Magistrado estima justo hacer lugar al planteo efectuado por la accionante y, por consiguiente, establecer una cuota alimentaria provisoria a favor del niño.